

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora jueza la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de noviembre de 2020, para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

Manizales, 1 de diciembre de 2020.


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	170013103005-2020-00197-00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO DELGADO RAMÍREZ
DEMANDADO	- SALUD TOTAL EPS-S S.A - CLINICA VERSALLES S.A.
AUTO	INTERLOCUTORIO

Una vez revisada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **INADMITIRÁ** para que en el término de **cinco (5) días** a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

1. Conforme lo preceptuado en el art. 84#1 aportará poder otorgado por DIEGO FERNANDO DELGADO RAMÍREZ a la profesional del derecho que presenta la demanda. El allegado es para efectos de la solicitud y representación en audiencia de conciliación.
2. En aplicación de lo reglado en el art. 82#2 del C.G.P. designará de manera correcta a los demandados empleando para tal fin el nombre exacto con que aparecen en el certificado de existencia y

representación legal de la entidad; conforme la misma norma indicará el nombre de los representantes legales de las sociedades demandadas así como su número de identificación tributaria.

3. En cuanto a las pretensiones, en la primera de las condenatorias indicará que criterios fueron utilizados para su determinación, salario base de liquidación y porcentaje con que se liquidó. Respecto de la segunda, aclarará la razón por la cual se pide tal dinero por concepto de manutención de LAURA MARIA RESTREPO PEREZ (QEPD) desde la presentación de la demanda hasta la ejecutoria de la sentencia, aun cuando del relato fáctico se desprende que ella falleció el 22 de febrero de 2017. Lo anterior, con sustento en lo dispuesto en el art. 82#4.

4. En mérito de la exigencia contenida en el art. 82#5:

- 4.1. Indicará el sustento de la afirmación contenida en el hecho séptimo, según la cual el tratamiento brindado no fue el adecuado.

- 4.2. Respecto del hecho décimo segundo, manifestará si existe criterio médico de prescripción de nebulización y oxígeno como parte del protocolo médico para la atención de la patología padecida por LAURA MARIA RESTREPO PEREZ (QEPD).

- 4.3. El hecho décimo cuarto deberá ser aclarado dado que, de su lectura, no se extrae alguna afirmación.

- 4.4. Aducirá si lo indicado en el hecho décimo sexto tiene sustento profesional y si dichas indicaciones constan en la historia clínica.

- 4.5. Explicará porque en el hecho décimo octavo se dice que LAURA MARIA RESTREPO PEREZ (QEPD) nunca padeció tuberculosis, si en los demás hechos se afirma ello como cierto.

- 4.6. Indicará al Despacho las razones de la desafiliación del sistema de salud.

- 4.7. Expresará cual es la negligencia médica que finalmente condujo al fallecimiento de LAURA MARIA RESTREPO PEREZ (QEPD).

5. Conforme lo preceptuado en el art. 82#7 y 206 del C.G.P, presentará el juramento estimatorio en aplicación de lo reglado en el inciso 6 de este último, incluyendo en su determinación únicamente los perjuicios patrimoniales. Para ello, deberá estimarlo razonadamente indicando cada uno de los conceptos que componen la suma total reclamada y formulas utilizadas para su determinación.

6. Atendiendo al requisito establecido en el art. 82#10 y art. 6 del Decreto 806 de 2020, indicará la dirección electrónica de notificación que las partes tanto demandantes como demandadas están obligadas a llevar.
7. Deberá acreditar el cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa: ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”***

En orden del anterior precepto deberá acreditarse por parte del apoderado de la parte demandante, que se envió a los demandados copia de la demanda y de la subsanación que se haga de la misma.

8. Allegará certificado de existencia y representación actualizado de las entidades demandadas, entendiendo por tal, aquel que no supere un mes de su expedición. Los aportados datan del 19 de marzo de 2019.

9. Aclarará el fundamento de las pretensiones de lucro cesante consolidado y futuro, ya que en la declaración juramentada que obra a folio 13 de los anexos se dice que LAURA MARIA RESTREPO PEREZ (QEPD) era estudiante y dependía económicamente de su compañero permanente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovida por el señor **DIEGO FERNANDO DELGADO RAMÍREZ** en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A y CLINICA VERSALLES S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Juliana Salazar Londoño in black ink.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

Jueza